

HABERES**Indemnización por residencia.**

Decreto 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia.

La Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, en su disposición final octava, autorizó al Gobierno para regular, modificar, suprimir o acomodar al régimen establecido por la misma las asignaciones por residencia de los funcionarios civiles del Estado, dentro del régimen general de indemnizaciones. Análogos preceptos se establecieron en las disposiciones que regulan el régimen retributivo de las restantes clases de funcionarios, así como del personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

Aunque es indudable que las circunstancias que aconsejaron el establecimiento de la denominada “asignación de residencia” ha ido perdiendo vigencia debido a los progresos realizados en todos los órdenes de la actividad nacional, no es menos cierto que aún subsisten en ciertos lugares determinadas condiciones que aconsejan indemnizar de un modo especial al personal en ellos destinados. Por este motivo el Gobierno considera conveniente establecer la “indemnización por residencia”, en sustitución de la antigua “asignación de residencia”, de acuerdo con unos porcentajes que, en relación con las actuales retribuciones, reflejen de un modo realista la incidencia que estas condiciones tienen en el presente momento en los distintos lugares en que se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con los mencionados preceptos legales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La indemnización por residencia se percibirá por los funcionarios civiles del Estado y Organismos autónomos y personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil, Policía Armada y Eclesiástico del Estado que, percibiendo sueldo con cargo a presupuestos, residen permanentemente por razón de destino en aquellos lugares del territorio nacional que se indican.

Se incluirá en este concepto al personal que preste servicios en buques de la Armada en las aguas jurisdiccionales de dichos territorios.

La indemnización por residencia será compatible con otras percepciones devengadas por causa distinta a la indicada.

Artículo segundo.—Esta indemnización sólo se percibirá por el personal expresado en el artículo anterior en los lugares geográficos que a continuación se relacionan, y en la cuantía que resulte de aplicar, sobre los sueldos sin trienios, los siguientes porcentajes:

	<u>%</u>
<i>Primera línea.—Suprimida (1).</i>	
Valle de Arán	15
Islas Baleares	15
Gran Canaria y Tenerife	30
<i>Quinta y sexta líneas.—Suprimidas (2).</i>	

Artículo tercero.—“En las Plazas de Soberanía del Norte de Africa y las islas de La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto de islas menores del Archipiélago Canario, se percibirá la indemnización de residencia en la proporción del ciento por ciento, que se aplicará sobre la suma de sueldo y trienios.” (2).

Artículo cuarto.—En ningún caso podrá ser inferior esta indemnización a las siguientes cuantías anuales: Plazas de Soberanía del Norte de Africa, veintiuna mil pesetas; Baleares y Valle de Arán, nueve mil pesetas; Gran Canaria y Tenerife, dieciocho mil pesetas; La Palma y Lanzarote, veintiuna mil pesetas; Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del Archipiélago Canario, treinta mil pesetas.

Artículo quinto.—La indemnización por residencia en ningún caso se aplicará sobre las pagas extraordinarias.

Esta percepción se devengará día por día, desde la toma de posesión hasta que se salga de dichos territorios por haber cesado en el destino que la hubiera originado. El derecho a la misma se pierde en los mismos supuestos en que lo hace el derecho al sueldo.

En todo caso, el personal que, por haber cesado en el destino que le concedía derecho al devengo que se regula en este Decreto, permaneciese residiendo en el territorio sin ocupar nuevo destino con derecho a indemnización por residencia, cesará en el percibo de la misma desde el día que se le comunique oficialmente el cese en el destino que la originó.

“Con independencia del destino que tenga asignado, y a los solos efectos de lo previsto en el presente Decreto, se entenderá que el funcionario reside permanentemente en los lugares geográficos a que se refieren los artículos segundo y tercero, cuando de hecho preste servicio en los mismos ininterrumpidamente por tiempo superior a un mes, única circunstancia que dará derecho a la percepción de la indemnización por residencia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero.” (3).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Segundo.—Para el abono de esta indemnización se utilizarán los actuales créditos de “asignación de residencia”, que se suprime.

Tercera.—El Ministro de Hacienda, previa iniciativa de los Departamentos Militares coordinados por el Alto Estado Mayor, elevará al Gobierno el proyecto de Decreto para dar cumplimiento a la disposición final segunda del Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete.

Cuarta.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes en la actualidad estén percibiendo la asignación de residencia en cuantía superior a la de la indemnización que les corresponde, tendrán derecho a seguir percibiendo la diferencia, a título personal transitorio, por el concepto de “indemnización por residencia”, mientras permanezcan destinados en el mismo lugar geográfico. Dicha diferencia se reducirá en la misma cuantía en que pueda aumentar, en lo sucesivo, la de la indemnización a que se tenga derecho según el presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco; Ley de diecisiete de julio y veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y Decreto-Ley de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones complementarias en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto. La disposición final

segunda del citado Decreto-Ley de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve continuará en vigor hasta que se regule el régimen y cuantía de las indemnizaciones por razón del servicio.

D. 361/1971, de 18.02.1971. D.O. 69/1971. BOE. 57/1971.

(1) D. 2568/1975, de 248/1975. D.O. 248/1975. BOE. 260/1975..

(2) R. D. 1536/1976, de 21.05.1976. D.O. 159/1976. BOE. 159/1976..

(3) R. D. 3393/1981, de 29.12.1981. D.O. 26/1982. BOE. 24/1982..